

REGLAMENTO (CEE) Nº 1156/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que respecta a la adaptación de los valores franco frontera de algunos quesos durante la campaña lechera de 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el acuerdo celebrado entre la Comunidad y Canadá sobre quesos establece con respecto a la importación el respeto de un valor franco frontera ajustable en función del precio de umbral del Cheddar en la Comunidad ;

Considerando que, tras la fijación de los precios de umbral para la campaña lechera de 1989/90, resulta necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la

Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas de la importación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 776/89 ⁽⁴⁾, para adaptar el valor franco frontera del Cheddar canadiense ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La letra g) que aparece en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 se sustituye por la siguiente :

Código NC	Denominación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora por importación en ecus por 100 kg de peso neto sin otra indicación
* g) ex 0406 90 21	Cheddar fabricado a partir de leche no pasteurizada, con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso de materia seca, con una maduración de por lo menos nueve meses, un valor franco frontera ⁽²⁾ igual o superior por 100 kg de peso neto a : — 294,10 ecus para las formas enteras normalizadas [(2) b)], — 312,24 ecus para los quesos de peso neto igual o superior a 500 g, — 324,33 ecus para los quesos de un peso neto inferior a 500 g, todo ello dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 750 toneladas	Canadá	12,09 *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
